



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 3495

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 1943 DEL 11 DE JULIO DE 2007
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1943 del 11 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de prorroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 72 N° 76 - 69, con sentido Norte - Sur y Sur - Norte, la cual contaba con el consecutivo de registro No. 504 y 505 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER45475 del 25 de Octubre de 2007, el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.768.928 de Tunja, y T. P. No. 131.007 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calida de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, presento solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 1943 del 11 de Julio de 2007, petición que este despacho resolverá dentro del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón del episodio que justifico la resolución objeto del presente tema.

Que no obstante lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad contradictora, toda vez que en estricto sentido jurídico la referida solicitud de revocatoria directa ostenta validez sustancial, la que aventaja los limites de los requisitos de fondo y de forma reservados para imaginar negar la pretendida deferencia, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Bogotá sin indiferencia



3 4 9 5

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUCION LTDA

Manifiesta el apoderado de la peticionaria, como primer fundamento de Derecho que la decisión tomada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente en la resolución No. 1943 del 11 de Julio de 2007, se halla incurso en los numerales 1º y 3º del Artículo 69 del C.C.A., lo cual se erige en fundamento suficiente para la revocación buscada, sustentando dicho desconcierto en los siguientes aspectos.

1. Que los informes técnicos 4032 y 4033 de Mayo 7 de 2007 emitido por OCECA, adolece de errores graves por que allí se afirma que la solicitud de prorroga de vigencia de los registros de publicidad exterior visual, no son viables por que la fecha de presentación de las mismas excedió el termino previsto (Art. 5 Inciso final Resolución 1944 de 2003) y que por ser extemporáneos se tramitaran como registros nuevos.

Que este Despacho otorgo la prorroga de los registros de publicidad exterior visual Números 504 y 505 para la valla en cita, mediante los radicados **2006EE2716** y **2006EE2718** de fecha 2 de Febrero de 2006, luego es evidente que dicho Acto Administrativo le es oponible a su representado a partir de la fecha en que le fue notificado, esto es a partir del 6 de Febrero de 2006, comunicada al beneficiario mediante mensajero; aduciendo de otra manera que los informes técnicos referidos incorporan error grave en cuanto a la fecha de terminación de vigencia de los registros, cuando en realidad la eficacia de los actos solo cuentan a partir de la notificación de los mismos.



3495

2. El segundo fundamento de desconcierto expuesto por la sociedad contradictora de la resolución 1943 del 11 de Julio de 2007, hace alusión que el DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, le otorgo el registro de publicidad exterior visual Números 504 y 505, para la valla tubular comercial de dos caras de exposición ubicada en al Carrera 72 No. 76-69 sentido Norte-Sur y Sur-Norte de esta ciudad, estableciéndose un periodo de vigencia comprendido entre el 19 de Octubre de 2005 al 19 de Octubre de 2006, produciendo efectos jurídicos el mismo desde su notificación, es decir a partir del día 6 de Febrero de 2006, razón por la cual su autor solo podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se de a conocer al administrado, considerando a su turno que la vigencia de los registros 504 y 505 únicamente es oponible a efectos resolicitar la prorroga, a partir del día 6 de Febrero de 2006, luego esta delegada al negar la solicitud de prorroga incurre en una clara vía de hecho al tratar de atribuirle efectos juridicos a un acto administrativo valido desde la fecha de su expedición, pero eficaz solamente desde la fecha de su notificación, cognición suficiente para no considerar las solicitudes de prorroga como extemporáneas, que un error de esta magnitud afecta el sentido de la decisión, viciando la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

La Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 1943 del 11 de Julio de 2007, en uso de sus facultades legales negó la solicitud de prorroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 72 No.76-69 con sentido Norte-Sur y Sur-Norte, la cual cuenta con el consecutivo de registro Números 504 y 505 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, ordenando a su turno el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida prorroga se sustento en los informes técnicos 4032 y 4033 del 7 de Mayo de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que el tramite de solicitud de prorroga fue presentado extemporáneamente, es decir fuera del termino concebido por el Art. 5 de la resolución 1944 de 2003, contraviniendo así normas de carácter ambiental.

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que el periodo de vigencia otorgado al registro de publicidad exterior visual anotado, estaba comprendido entre el 19 de Octubre de 2005 al 19 de Octubre de 2006, siendo notificada esta decisión a la sociedad peticionaria el día 6 de Febrero de 2006, es decir que aquella produjo efectos jurídicos desde su anunciada prorroga, luego sin temor alguno se puede decir que el nuevo periodo de prorroga iniciaba el día 6 de Febrero de 2006, concluyéndose que la solicitud de prorroga presentada el día 25 de Octubre de 2006, exhibida mediante los radicados **2006ER49758 y 2006ER49759**, fue lucida en termino, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, de suerte que su termino expiraba el día 6 de Febrero de 2007, luego los treinta días iniciaban a partir del 6 de Enero de 2006 y se dilataban hasta el 6 de Febrero de 2007.

3 4 9 5

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1944 de 2003, en sentido favorable ora para esta delegada, ora para la sociedad peticionaria, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales, lineamiento sustancial que se elabora al tenor del Art. 313 del C.P.C., el cual enseña:

*Las providencias judiciales se aran saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

Conc: 120, 140, 302, 327, 328, 380,555.

Así las cosas observa en buena hora este despacho, y de contera le halla razón a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, por medio de su Apoderado General, cuando manifiesta que si bien la falta de notificación no produce nulidad del acto, si deviene en inoponibilidad de este en la medida que realmente no ha entrado en vigencia, razón por la cual su autor, refiriéndose a esta delegada, no podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se le de a conocer al administrado, refiriéndose a su representada, argumentando que la vigencia le es oponible a efectos de solicitar su prorrogación a partir del día 6 de Febrero de 2006, fecha en la cual y como ya se dijo le fue notificado el Acto Administrativo objeto del presente asunto.

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratándose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la fecha en que se daba inicio a la solicitud de prorrogación de registro, toda vez que se partió de fecha anterior (**19 de Octubre de 2006**), situación que soporto esta secretaria al momento de negar el mismo.

Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C., y 62, 69 y 73 del C.C.A.

Art. 62.- Comentario. *La firmeza del acto administrativo es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento. Legalmente informado el acto, empieza a contarse el termino para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no.*

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:



3495

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior y entendiéndose que la fecha de presentación de prorroga de registro fue oportuna por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, es menester desarrollar los adicionados motivos de inconformidad de la nombrada sociedad, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos configuran en masa respuesta a la petición de Revocatoria Directa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad interesada en el específico asunto.

Desarrollemos en su orden los motivos de inconformidad, los que se encuentran asociados en el acápite denominado: **MOCIONES DE INCONFORMIDAD DE LA PETICIONARIA ULTRADIFUSION LTDA.**

El primer cimiento de inconformidad del apoderado judicial pareciera que asimilara los conceptos técnicos emitidos por esta entidad, a un dictamen pericial, el que jurídicamente si es posible solicitar su aclaración, complementación y/o tacharlos por error grave "sic", y el que surte traslado a la parte afectada o interesada para tal efecto, situación que no es viable jurídicamente, entratándose de un concepto técnico, como quiera que es un documento de estricta circulación interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que sirve de fundamento para tomar una decisión de fondo, ora para otorgar un registro, ora para tomarse otras determinaciones.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación de los Conceptos Técnicos que pudieron ser objetados dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

Bogotá Sin Indiferencia

U 3 4 9 5

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO íntimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordene el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, u otras en distinto sentido jurídico, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el respectivo informe técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado de aquel al solicitante, que para el caso en marras, se trata del recurrente.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante el acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el togado, la autoridad ambiental si le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo objeto de Revocatoria Directa, el que se tiene notificado por Conducta Concluyente (**Art. 330 C.P.C.**), en el sentido que es el mismo apoderado de **ULTRADIFUSION LTDA**, quien afirma que la Resolución No. 1943 le fue entregada al mensajero para que se la notificara. Pero de otra parte esta delegada acoge la tesis que expone el Dr. HUERTAS CUESTA, al momento de presentar petición de revocatoria directa de la resolución antes anotada, en el sentido que se ejerce de esta manera el derecho de defensa que conlleva en si el debido proceso, el que se encuentra en camino por cuanto la aludida resolución será revocada, toda vez que aquella formo un acontecer legal que modifico unas condiciones jurídicas respecto del termino para proponer a esta delegada la prorroga del registro, y el que se perfecciono anteriormente.

En el mismo cimiento de inconformidad se afirma que el elemento sub examine cumple con las estipulaciones ambientales requeridas, sin embargo juiciosamente el apoderado general allega las pruebas necesarias que confirman lo sustentado por aquel, respecto del espacio de inconformidad cara a la resolución 1943 del 11 de Julio de 2007, que de hecho en el extremo negativo de golpe se trasladarían al extremo positivo, es decir que los elementos verificadores subsanarían las irregularidades de forma que presuntamente soportaba la solicitud de prorroga de registro radicada el 25 de Octubre del 2006.

Del segundo motivo de inconformidad ya se trato ampliamente, y que verso sobre del periodo de vigencia de la solicitud de prorroga de registro, razón por la cual pasaremos a los orígenes de la facultad legal que ostenta esta delegada para REVOCAR los Actos Administrativos de su resorte teniendo en cuenta lo dispuesto por el código contencioso administrativo nacional.

MS 3495

De otro lado el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así entonces el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, como ya se anoto trata de la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, que si bien es cierto aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que **la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que negó la proroga de registro de publicidad exterior visual", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración sería considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana critica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por el Doctor **OSCAR MAURICIO HUERTAS CUESTA**, en calidad de Apoderado General de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, petición sobre la que no pesa lateralmente recurso de reposición, no por la razón exhibida por el togado, y que obedeció a que el Acto Administrativo le fue entregado al mensajero de Ultraadifusion Ltda, para que se le notificara, sino porque encuentra este despacho que existe una distancia considerable entre la fecha de Notificación, con la fecha de presentación de la petición de revocatoria directa, dejando así vencer el termino para interponer la respectiva impugnación de haber sido de su interés, entendiéndose como excusa sin asidero jurídico la expuesta por el apoderado judicial, ya que no es de recibo para este despacho que un funcionario de la sociedad peticionaria cuyo objeto social es la

Publicidad Exterior Visual deje en manos de un empleado de dicha jerarquía la responsabilidad de enterarse de un Acto Administrativo de tal importancia, cuando las funciones laborales del mismo son diferentes a la señalada, aunado a que aquel, es decir el Señor Mensajero, el mismo día que entrega este despacho a través del centro de notificaciones la mentada resolución, debió informar a su superior inmediato, al apoderado general, o en su defecto al Representante Legal de Ultradifusión Ltda, de su actividad irregular al recibir a nombre de persona que tiene unas calidades diferentes (*Suplente del Representante Legal*) documentos que no le son de su resorte, luego entonces se puede predicar una Suplantación personal por calidades no reunidas que de contera hicieron incurrir en error a este Despacho en lo referente a la Notificación personal de la Resolución 1943, la que se entiende subsanada por conducta concluyente (*Art. 330 C.P.C.*), comoquiera que la providencia fue conocida por un tercero (*mensajero – Con dependencia y subordinación laboral*), y de contera por la parte interesada (*Representante Legal – ultradifusión Ltda.*), a punto de otorgar poder (*Dr. Huertas Cuesta, quien confirma que la aludida resolución le fue entregada por el mensajero para su notificación*), quien propone posteriormente la acción aquí desarrollada, como lo es la REVOCATORIA DIRECTA; unificado a lo consolidado precedentemente y por la exposición del actual escrito que en un sano estadio procesal allego la Sociedad por medio de su representante judicial.

El punto de inconformidad que hace referencia a la irregularidad que presenta el acto administrativo en cuanto a su expedición y que genera respecto a la resolución de su interés una falsa motivación que afecta el sentido de la decisión, la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental rechaza categóricamente dicha afirmación de inconformidad por lo ya expuesto, concluyéndose que el desarrollo de la actuación aquí presentada se ajusto a los parámetros legales y constitucionales que rigen la materia.

En consecuencia esta delegada disiente de la apreciación del Apoderado, en el entendido que bajo ningún parámetro legal se le vulnero o puso en riesgo derecho fundamental tutelable, como los impetrados por aquella, es decir el debido proceso que lleva en si el derecho a la defensa, (*Art. 29 C.P.N.*), como quiera que el solo hecho de resolver en Derecho este contradictorio, se desenvuelve materialmente los derechos aparentemente vulnerados a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, de suerte que el pronunciamiento asentado en el presente acto administrativo se falla en estricto sentido objetivo jurídico.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 1943 del 11 de Julio del 2007, mediante el cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** la prorroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, acto administrativo que ordeno a su turno el desmonte de la misma, elemento ubicado en la Carrera 72 No. 76-69 con sentido Norte-Sur y Sur-Norte, de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

LL 3 4 9 5

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.



Bogotá sin Indiferencia

3495

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Resolución No.1943 del 11 de Julio de 2007, por la cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, la prorroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ordenando a su turno el desmonte de la misma, ubicada en la Carrera 72 No. 76-69 con sentido Norte-Sur y Sur-Norte de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 10 No. 19-65, Oficina 802 de esta ciudad.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los **15** **NOV 2007**


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez
Radicado No.2007ER45475